

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se presentó reposición contra el auto que negó la solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1597

Santiago de Cali, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, notificado mediante estado del 17 de abril del año 2023, este Despacho Judicial resolvió solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por parte del apoderado judicial demandante, en los siguientes términos:

*«PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la suma de \$25'954.243,81.*

*SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002725910 por valor de \$36'670.593,00 mcte. a favor del demandante, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir, señor **GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, identificado con la C.C. N° 1.144.081.373 de Cali, y T.P. N° 350.254, expedida por el C. S. de la J.»*

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante solicitó aclaración, corrección, reposición y en subsidio de apelación, respecto de la providencia anteriormente

referida, por lo que, mediante Auto Interlocutorio N° 1103 del 23 de agosto del año 2023 se dispuso:

*«PRIMERO: **NEGAR** las solicitudes de aclaración o corrección del Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

***SEGUNDO: REPONER** el Numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 518 del 14 de abril del año 2023, el cual quedará de la siguiente forma:*

*«**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la suma de \$26'884.963,38.»*

***TERCERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida en todo lo demás.*

***CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por parte del apoderado judicial del señor **ROBERTO MARULANDA BETANCOURT**, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.*

***QUINTO: REMÍTASE** la actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, con el fin de que sea remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que la apelación del proceso ordinario fue conocida por el Dr. Carlos Alberto Carreño Raga.»*

Cabe advertir que, en cumplimiento de lo ordenado en esta última providencia, se efectuó la remisión del presente proceso, con el fin de que el superior funcional resolviera lo relativo a la actualización de la liquidación del crédito, siendo repartido desde el 25 de agosto hogaño, al Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Ahora, el apoderado judicial de del demandante, mediante memorial del 4 de septiembre del año 2023, elevó solicitud de «...*entrega del Título judicial No. 469030002725910 ordenado mediante numeral segundo del auto No. 518 del 14 de abril de 2023...*», aduciendo que este no fue objeto del recurso de apelación.

En atención a lo anterior, al considerarse que la suma de dinero reclamada se encontraba incluida en la liquidación del crédito aprobada por el despacho, y esta haber sido recurrida, mediante Auto Interlocutorio N° 1285 del 5 de septiembre del año 2023 se dispuso lo siguiente:

«**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de título judicial, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación concedido y se encuentre en firme la actualización de la liquidación del crédito.»

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, se presentó recurso de reposición contra la última providencia reseñada, bajo el argumento concreto de que el título que se solicita su entrega fue aprobado por este despacho, mediante providencia del 4 de agosto del año 2021, contra la cual indicó que no fue interpuesto recurso alguno, por lo que está en firme y ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar el estudio de los argumentos dados por la parte recurrente, debe el Despacho hacer la salvedad de que, si bien en el Auto Interlocutorio del 4 de agosto del año 2021 se ordenó la entrega de un título judicial, el mismo no corresponde al que se reclama actualmente, pues se tratan de dos títulos judiciales independientes uno del otro.

Pues bien, se ha de reiterar que, en efecto, de los documentos correspondientes a las solicitudes de aclaración o corrección, así como del recurso de reposición y en subsidio de apelación, no se observa que en ellos se hubiere indicado en forma expresa que se recurría el título judicial N° 469030002725910, por valor de \$36'670.593,00 mcte., y es cierto que no fue objetado dicho valor por parte de la entidad ejecutada, lo que en principio implicaría que es posible acceder a su autorización de entrega, con base en lo señalado en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C. G. del P., el cual señala:

«Artículo 446. Liquidación del Crédito y las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»

Sin embargo, debe el Despacho reiterar, como se manifestó en el Auto Interlocutorio

Nº 1285, que la suma que se reclama efectivamente fue tenida en cuenta al momento de efectuar la actualización de la liquidación del crédito, por lo cual, pese a que la objeción de la liquidación se relaciona principalmente a los conceptos de mesadas e intereses moratorios, igualmente se hace referencia en el escrito de apelación al monto final que consideró el despacho que correspondía a tal actualización y, ya que el título que se reclama fue considerado para determinar el valor final de la citada liquidación, esto significa que, en conjunto, si fue recurrido.

En tal sentido, se itera lo señalado en la providencia objeto de recurso, en la cual se manifestó que, al haberse presentado y concedido recurso de apelación por ese concepto, esto implica que la actualización de la liquidación del crédito no se encuentra en firme y, por ende, no es posible acceder actualmente a su entrega, por lo que se negará el recurso de reposición bajo estudio.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación, se comunicará la presente decisión al Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio Nº 1285 del 5 de septiembre del año 2023, conforme las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente providencia al Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el Pago por Consignación de **CARLOS MELO BURGOS** contra el **BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual se solicitó la modificación del beneficiario respecto de la autorización realizada en favor del señor Jhoan Camilo Melo Pescador. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1612

Santiago de Cali, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Para lo que interesa al presente caso, mediante Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023 se resolvió:

*«SEXTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972979, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor del señor **JHOAN CAMILO MELO PESCADOR**, identificado con la CC. N° 1.192.713.173, en su calidad de heredero beneficiario del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.»*

Mediante correo electrónico del 18 de septiembre del año 2023, la señora Martha Edilma Pescador Vallejo, en calidad de madre del señor Jhoan Camilo Melo Pescador, solicita se autorice a ella recibir el depósito judicial en favor de su hijo, manifestando que este *«...no puede reclamar directamente el depósito ante el banco agrario ya que mi hijo tiene discapacidad total, no camina, no habla, no firma.»*

Para constancia de lo anterior, se aportó copia del certificado de discapacidad dado

en favor de Jhoan Camilo Melo Pescador, así como acta de suscripción de acuerdo de apoyo, del 20 de enero del año 2022, por medio de la cual quedó nombrada como apoyo de Jhoan Camilo Melo Pescador, la señora Martha Edilma Pescador Vallejo, para actuar ante autoridades administrativas, judiciales y policivas, así como ante entidades bancarias, esto debido a la discapacidad antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho Judicial que, en efecto, el señor Jhoan Camilo Melo Pescador no cuenta con la facultad para reclamar por sí mismo el monto autorizado pagar por parte del Juzgado, en calidad de heredero beneficiario del señor Carlos Melo Burgos, por lo que se hace pertinente modificar la autorización realizada en favor de dicho beneficiario, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral sexto del Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*«SEXTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002972979, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor del señor **JHOAN CAMILO MELO PESCADOR**, identificado con la CC. N° 1.192.713.173, en su calidad de heredero beneficiario del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**, el cual será cobrado por parte de la señora **MARTHA EDILMA PESCADOR VALLEJO**, identificada con la CC. N° 29.900.722 de Trujillo - Valle, en calidad de madre y apoyo del directo beneficiario.»*

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023 en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, subsanada en término . Sírvase proveer. Rad 2022-0330.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1598

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de 2023

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que fue realizada en debida forma, por lo que la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **SEGUNDO RUBEN VALLECILLA**, contra **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A Y SUMMAR PROCESOS SAS**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **SEGUNDO RUBEN VALLECILLA** contra **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A Y SUMMAR PROCESOS SAS**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Link del proceso [76001310501620220033000](https://www.cj.rrpp.gub.uy/ver-proceso/76001310501620220033000)

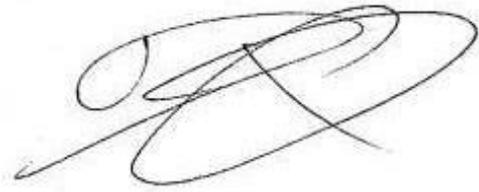
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvase proveer. Rad 2023-0414.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1600

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLORIA NELLY GONZALEZ PAEZ** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada PROTECCION S.A, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR** con T.P # 148.850 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

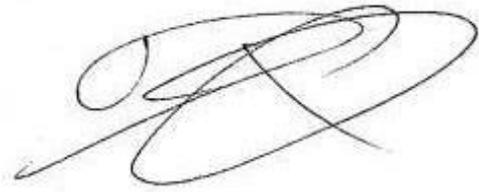
NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvasse proveer. Rad 2023-0417.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1601

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO LUNA SALAZAR** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada PROTECCION S.A, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** con T.P # 257.460 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

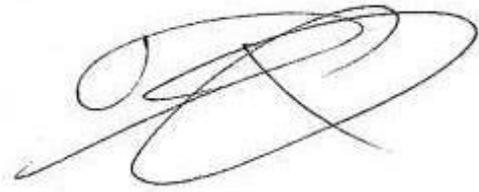
NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvase proveer. Rad 2023-0427.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1605

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIANA COLORADO ROJAS** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO** con T.P # 136.587 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0309

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1602

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre del año Dos Mil
Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **CLARA INES COBOS RODRIGUEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **CLARA INES COBOS RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P. 148.850 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

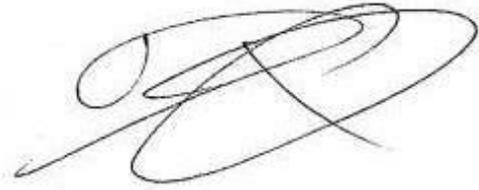
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvase proveer. Rad 2023-0422.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1603

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA MARTINEZ** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** con T.P # 149.100 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, para su revision . Sírvase proveer. Rad 2023-0425.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1604

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de 2023

Revisada la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **LUIS FERNANDO BOTERO**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **LUIS FERNANDO BOTERO VC FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda

aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Link del proceso [76001310501620230042500](https://www.cjecol.gov.co/sga/sga.jspx?_af=76001310501620230042500)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **OVER BALCAZAR RODRÍGUEZ**, en contra de **VISIÓN PLÁSTICA Y PAPELES DEL CAUCA.**

Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1614

Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023

Observa el Despacho que debe surtirse este auto toda vez que el 26 de septiembre de 2023 se publica **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388** en el que:

"PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. 2015-379.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de VISIÓN PLÁSTICA:

Primera Instancia \$7'000.000.00

Segunda Instancia \$2'320.000.00

Otros gastos \$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PAPELES DEL CAUCA:

Primera Instancia \$7´000.000.00

Segunda Instancia \$2´320.000.00

Otros gastos \$0.00

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$9´320.000 a cargo de VISIÓN PLÁSTICA.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$9´320.000 a cargo de PAPELES DEL CAUCA.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.”.

Sin embargo, es necesario dejar sin efecto **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388**, puesto que el proceso en cuestión se le fue interpuesto recurso de casación. Es por esto que el mismo no se le puede realizar liquidación de costas, ni tampoco archivo.

Por lo cual, en su defecto en aras de corregir error se efectuará control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., respecto del AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388 del 26 de septiembre de 2023, para así continuar con el trámite regular del presente proceso.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., dentro del presente proceso Ordinario Laboral, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388 del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el Dr. Jhonny Renza Henao, solicita la notificación en nombre de la demandada María Janeth Martínez Núñez. Sírvase proveer. 2022-0607.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que el Dr. Jhonny Miguel Renza Henao, no allegó el poder donde la demandada MARIA JANETH MARTINEZ NUÑEZ, le otorga poder para actuar en su nombre en la presente demanda, el Despacho

DISPONE

Negar la solicitud elevada por el Dr. Johnny Miguel Renza Henao, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 02 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **LUIS FERNANDO CASTAÑO MARÍN Vs COLPENSIONES.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-00784.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1611

Santiago de Cali, 02 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2019-00784.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$2´500.000.00
Segunda Instancia	\$1´160.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$3´660.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 02 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **COLFONDOS S.A. Vs DUQUE JARAMILLO RAMIRO**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-00207**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1613

Santiago de Cali, 02 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, en favor de **COLFONDOS S.A.**, y en contra de **DUQUE JARAMILLO RAMIRO** a **PAGAR** los siguientes conceptos y valores:

- a) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.977.323,00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los

aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, en los periodos comprendidos entre el 1 junio de 1998 (199806) hasta el 29 de febrero de 2020 (202002) y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- b) La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$14.363.100,00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2020/02/29.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012 y Circular 003 de 2013 de la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado situado en la Carrera 9 # 16-12 de Cali, denominado "DURRAJES #2" con matrícula en Cámara de Comercio bajo el Número 549273-2 de 24 noviembre de 2000.

CUARTO: La presente providencia se **ORDENA** notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G del P., aplicable por analogía en materia laboral, concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO